

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICO-TA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004



## JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder redención de pena oficio 837 y prisión domiciliaria a JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ conforme lo señalado en el Art. 38 G del Código Penal.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Es sabido de autos que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2019, profiere sentencia contra JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ, sancionándolo a la pena principal de 4 años 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al hallarlo responsable del punible de hurto calificado.

#### 2. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."*

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional*

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9

Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria

Ley 906/2004

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

*Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.*

*"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado ..."*

*"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".*

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso. Luego, en relación con JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art.

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004

101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18225373	Ene a Jun/2021	726	***
<b>Total Horas</b>		726	***
<b>Total días a redimir</b>			60,50
<b>Equivalencia</b>	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
	0	2	0,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cálculos respectivos, le corresponde por redención de pena a JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerán -2 meses 0,5 días-.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

### 3. PRISION DOMICILIARIA ART. 28 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONO EL ART. 38 G A LA LEY 599 DE 2000:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, **EXCEPTO** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE FUE SENTENCIADO POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por la comisión de delitos; tráfico de migrantes; troteo de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004

*de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código....."*

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que a **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ** se le impuso la pena de prisión de 4 años 6 meses, luego la mitad equivale a 27 meses de prisión.

De conformidad con las constancias procesales, se tiene que **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ** se encuentra descontando pena de prisión desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha de hoy, es decir **22 meses 22 días**, a este tiempo se debe adicionar la redención de pena reconocida en autos así: 16/06/2021,- **3 meses 8.5 días**; y el presente auto,- **2 meses 0,5 días**, - lo anterior arroja un guarismo total de **28 meses 1 días como tiempo de pena descontado, superando el aspecto objetivo.**

.- Así mismo, frente al arraigo familiar y social del penado **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ** se tendrá en cuenta la documentación obrante en el expediente y allegado por el condenado.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramuros y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Respecto del pago de perjuicios, no obra dentro de las diligencias constancia del incidente de reparación integral, así mismo se sabe que el delito por el cual fue sentenciado el aquí penado no tiene condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien, en consonancia con el tema que aquí se está estudiando, considera esta judicatura, que cualquier concesión de los sustitutos y subrogados penales, deben corresponder a los requisitos establecidos para cada uno, pero además deben responder a los fines de la pena previstos en el Art. 4 del CP como lo son la prevención general, prevención especial, retribución justa, protección al condenado, principios estos que toman forma en la etapa de la ejecución de la pena.

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004

Pues bien, JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ resulto condenado por el delito de hurto calificado y agravado, hechos que pueden resumirse así: el aquí sentenciado fue capturado luego de que minutos antes abordara a una ciudadana que estaba utilizando su teléfono móvil y valiéndose de amenazas en contra de su vida, procedió a hurtarle el celular, sin embargo la víctima intento resistirse al ataque, por lo que fue arrastrada por su agresor, el cual logro su cometido y emprendió la huida, siendo capturado posteriormente.

Así mismo, el penado registra múltiples antecedentes penales, seis en total, los cuales cuatro fueron por delitos que atentan contra el patrimonio económico, otro por punibles contra la administración pública, y otro más por conductas contra la seguridad pública, todos estos hechos delictivos cometidos en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

NUMERO RADICACION	NOMBRE SUJETO	DELITO
11001600001520148060200	JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
11001600001720190360800	JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ	HURTO CALIFICADO

De este modo las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad, quien teniendo la oportunidad de ser persona útil y desempeñarse en un trabajo honesto para beneficio de él mismo, su familia y la sociedad en la que se desenvuelve, prefiere lo contrario, poniendo su fuerza de trabajo a la ilegalidad, demostrando ser una persona con un alto grado de indolencia, lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho, pues este tipo de actuar perturba la paz y la armonía social pretendida por la ciudadanía.

Lo que se advierte de las diligencias es un comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley y que la ciudadanía se ve a diario amenazada por esta modalidad de conductas bajo la amenaza de arma de fuego, vislumbrándose una especial capacidad delictiva en orden a obtener un propósito mezquino a los intereses de la sociedad que no caracteriza a los buenos ciudadanos, más bien se refleja en él una insensibilidad sin límite, que definitivamente conlleva a pensar que el infractor debe recibir rehabilitación intramuros, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque en verdad representa un peligro para la comunidad, y no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de "PREVENCIÓN y REINSERCIÓN SOCIAL".

Sobre el tema de la personalidad la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*"Resulta claro que las motivaciones internas que delimitan la personalidad (presupuesto de orden legal y no de creación doctrinal de la Corte), se encuentran representados en acciones del ser humano. Por ello, la realización de conductas que socialmente han sido catalogadas como reprochables, que inducen a colegir un alto grado de zozobra social, no pueden ser sino la muestra de la personalidad negativa que el legislador consideró como excluida en el pronóstico favorable frente a la futura convivencia social".*

De igual forma y sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Número Único de Radicación. 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004

*"...juega papel preponderante la forma como se cometió el delito que da lugar a la condena, pues las circunstancias mismas en que el condenado produjo el hecho, ofrecen una inequívoca semblanza de su personalidad y de los valores que comparte en sus relaciones en la sociedad."*

También ha dicho:

*"...la Corte ha precisado que si entre los parámetros que establece la norma en cita figura la personalidad, cualidad conformada por la combinación de todas las características del ser humano y que por lo mismo reflejan su manera de ser y de actuar, ha de considerarse necesariamente el comportamiento criminal como factor decisivo para afirmar o descartar el diagnóstico de readaptación social. Ello es así por cuanto el comportamiento desviado es una manifestación de la conducta, y esta refleja la personalidad." (Rad. 16956 M.P. Dr Fernando E. Arboleda. Febr/00)*

Y en otra oportunidad refirió:

*"...tal como en forma reiterada lo ha venido señalando la Sala al precisar que para evaluar la personalidad del procesado debe hacerse un análisis integral de los factores demostrativos de su manera de ser y de obrar, sin excluir de esta ponderación, las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del hecho, pues se reitera, estos son elementos de juicio que caracterizan al ser humano y por lo mismo sirven de fundamento para afirmar o descartar su respeto por los parámetros institucionales de control social." En tal sentido el fin de la pena, a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, pero también proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).*

*De tal forma, "que a mayor gravedad del delito y del grado de culpabilidad, se debe entrar a trabajar sobre el proceso de resocialización del individuo que se obtiene con la ejecución punitiva; pero también al Estado le compete ocuparse de manera preferente de la prevención general para la "preservación del mínimo social".*

Al igual, debemos decir que la función del Juez como director del proceso en esta etapa de ejecución de penas, no se sustrae únicamente a verificar el cumplimiento de unos requisitos y proceder de forma automática a otorgar beneficios como es el parecer de algunos, sin cuestionarse sobre la gravedad del hecho delictivo o ser ajeno a la realidad social.

La actitud del sentenciado, generan desconfianza absoluta para este ente ejecutor, pues es evidente que JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ no está interesado en cumplir las decisiones de la administración de justicia y no le importa caer nuevamente en privación de la libertad, ya que su detención no se da producto del azar, sino más bien de un modo de vida acuestas de la ilegalidad, además que poco o nada tiene sentido en concederse una medida como lo aquí deprecada en favor de quien no está dispuesto a cumplirla, pues eso deja entrever la personalidad.

Así las cosas, los planteamientos antes esbozados son indicativos que es necesario en este caso, aplicar el sistema penitenciario al condenado no solo por criterios de prevención especial, sino también por los de prevención general; En consecuencia su solicitud se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Número Único de Radicación, 11001600001720190360800 Número de Ubicación: 48113-9  
Condenado: JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Lugar De Reclusión: EPC -PICOTA  
Decisión a Tomar: Redención de pena y Niega Prisión Domiciliaria  
Ley 906/2004

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria a **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ** descrita en el Art. 23 Ley 1709 de 2014 que Adiciono el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, por las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** por trabajo a favor de **JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ**, consistente en, 2 meses 0,5 días.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIZA FERNANDA HERNANDEZ AVILA  
JUEZ

JCR6